



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCION N° 3507

VALPARAÍSO, 10.07.07

VISTOS:

La letra a) del numeral 10.1 del Capítulo III de la Resolución N° 1300 del año 2006, Compendio de Normas Aduaneras.

La Resolución N° 2250, de 2005, modificatoria de la Resolución N° 2400, de 1985.

El Oficio Circular N° 223, de 2005, del Subdirector Técnico.

CONSIDERANDO:

Que el Oficio Circular N° 223 de 2005, del Subdirector Técnico, impartió instrucciones para la aplicación de las modificaciones incorporadas por la Resolución N° 2250 del mismo año, que reemplazó el texto de la letra a) del numeral 5.1.1 del Capítulo III de la Resolución N° 2400 de 1985.

Que el mencionado Oficio Circular regulaba, entre otras materias, la posibilidad de hacer entrega del original del conocimiento de embarque a su emisor en forma previa a la tramitación de la declaración de ingreso, la forma de proceder en caso de tramitar una declaración de régimen suspensivo y la tramitación de las autoaclaraciones cuando se requiriera la presentación del conocimiento de embarque.

Que se ha estimado conveniente incorporar dichas instrucciones al Compendio de Normas Aduaneras, como así también, algunas instrucciones que estaban contenidas en dicho texto pero que no fueron contempladas cuando fue reemplazado por la Resolución N° 1300 de 2006, y

Que como una manera de regularizar esta situación, e incorporar al texto actual del Compendio de Normas Aduaneras las cuestiones señaladas, se considera conveniente modificar su texto.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el número 8 del artículo 4° del D.F.L. N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente

RESOLUCION:

1. Modifíquese el Capítulo III de la Resolución N° 1.300 de 2006, Compendio de Normas Aduaneras, en los siguientes términos:

a) Intercálense, entre el segundo y tercer párrafo de la letra a) del Numeral 10.1, los siguientes párrafos nuevos:



**GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**

“El despachador puede hacer entrega del original del conocimiento de embarque a su emisor con anterioridad a la aceptación a trámite de la declaración, siempre y cuando haya obtenido la fotocopia del mismo a que se refiere la parte final del párrafo anterior. En estos casos, en la carpeta del despacho se debe contar, además, con el acuse de recibo del original del conocimiento de embarque extendido por la persona facultada para recibirlo.

La confección de las declaraciones que abonen o cancelen un régimen suspensivo, en que se haya hecho entrega del original del conocimiento de embarque a su emisor con motivo del retiro de las mercancías desde zona primaria, se podrá hacer en base a la fotocopia del conocimiento de embarque original que mantiene el despachador en su carpeta de despacho, obtenida de conformidad con lo dispuesto en la parte final del párrafo segundo de este literal”.

b). Agréguese el siguiente numeral 12.4.1.2:

“Tratándose de transporte marítimo, el original del conocimiento de embarque deberá ser remitido por la Aduana por carta certificada a su emisor, a más tardar, el día hábil siguiente a la aceptación de la declaración. La Aduana deberá conservar una fotocopia de este documento visada por el Jefe de Unidad respectiva”.

2. Sustitúyase el segundo párrafo del numeral 3.2.9.7 del Capítulo V de la Resolución N° 1.300 de 2006, Compendio de Normas Aduaneras por el siguiente:

“Para efectos del retiro de la carga, se deberá acompañar el ejemplar original del conocimiento de embarque respectivo que acredite la consignación de la mercancía y que corresponda con el consignado en la respectiva declaración, o la fotocopia a que hace referencia la letra a) del numeral 10.1 del Capítulo III de este Compendio, más el acuse de recibo o la constancia de haber efectuado el envío del original a su emisor, siendo ambos documentos aceptables para su tramitación”.

3. Como consecuencia de lo anterior, reemplácense las hojas Capítulo III-25 y Capítulo III-39, y agréguese la hoja Capítulo III-25A.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE
SU TEXTO COMPLETO EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO, Y EN EXTRACTO EN
EL DIARIO OFICIAL.**

**SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

MZP/VVM/MAZ/FCC/CFA/EVO

55731



10. DOCUMENTOS QUE SIRVEN DE BASE PARA LA CONFECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INGRESO

10.1. Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración, para efectos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ordenanza de Aduanas, son los que a continuación se indican:

- a) Documento de transporte en original que acredite al importador como consignatario de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ordenanza de Aduanas.

En el caso del transporte marítimo, la declaración se confeccionará en base al conocimiento de embarque original. El despachador tendrá la obligación de entregar el original del conocimiento de embarque a su emisor antes del retiro de las mercancías desde la zona primaria. En caso que el emisor del conocimiento de embarque no disponga de oficinas en el puerto de descarga, el despachador podrá hacer esta entrega por correo certificado al domicilio del emisor, o mediante entrega directa, lo que se deberá cumplir, a más tardar, el día hábil siguiente al retiro de las mercancías. Tratándose de carga en que se requiera la presentación de un Título de Admisión Temporal de Contenedores, TATC, la entrega del conocimiento de embarque original deberá efectuarse en forma previa a la emisión del TATC o con ocasión de la emisión de dicho documento. En estos casos, deberá mantenerse en la carpeta de despacho una fotocopia del conocimiento de embarque original en que conste el mandato para despachar, autorizada de conformidad al artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas y el acuse de recibo del conocimiento de embarque original extendido por la persona facultada para recibirlo, o la constancia del envío por correo certificado, según corresponda.

El despachador puede hacer entrega del original del conocimiento de embarque a su emisor con anterioridad a la aceptación a trámite de la declaración, siempre y cuando haya obtenido la fotocopia del mismo a que se refiere la parte final del párrafo anterior. En estos casos, en la carpeta del despacho se debe contar, además, con el acuse de recibo del original del conocimiento de embarque extendido por la persona facultada para recibirlo.

(1)

La confección de las declaraciones que abonen o cancelen un régimen suspensivo, en que se haya hecho entrega del original del conocimiento de embarque a su emisor con motivo del retiro de las mercancías desde zona primaria, se podrá hacer en base a la fotocopia del conocimiento de embarque original que mantiene el despachador en su carpeta de despacho, obtenida de conformidad con lo dispuesto en la parte final del párrafo segundo de este literal.

(1)

(1) Resolución N° 3507-10.07.07



**GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**

CAP. III-25A

Tratándose de mercancías transbordadas en el exterior en que se hubieren emitido documentos de transporte en los puertos de transbordo, para confeccionar la declaración se deberá contar con el original del documento de transporte que acredite la consignación de las mercancías. Si éste correspondiere al emitido en alguno de los puertos de transbordo, se deberá contar además, con una copia del documento de transporte correspondiente al primer embarque, para determinar el flete de la operación.

Cuando en el proceso de transporte intervengan agentes transitarios y se emita más de un documento de transporte, el emisor del documento que sirve de base para confeccionar la declaración deberá señalar en el cuerpo de dicho documento el número, la fecha y el emisor del documento de transporte del cual deriva, con el objeto de que dicha información sea consignada en la declaración de destinación aduanera.

La declaración de trámite anticipado para el transporte aéreo, terrestre o ferroviario, podrá hacerse en base al documento de transporte original transmitido por fax, debiendo contarse con el original de la guía aérea o de la carta de porte en la carpeta de despacho, antes del retiro de la carga.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

CAP. III-39

12.4.1.2. Tratándose de transporte marítimo, el original del conocimiento de embarque deberá ser remitido por la Aduana por carta certificada a su emisor, a más tardar, el día hábil siguiente a la aceptación de la declaración. La Aduana deberá conservar una fotocopia de este documento visada por el Jefe de Unidad respectiva. (1)

12.4.2. Tramitación de las DIPS presentadas por los despachadores

Las DIPS presentadas por los despachadores podrán efectuarse por vía manual o mediante la transmisión electrónica de documentos. En este último caso, las declaraciones deberán cumplir con las instrucciones establecidas en el "Manual de Procedimientos Operativos para la Transmisión Electrónica de los Documentos". En todo caso, quedan excluidas de tramitación electrónica aquellas DIPS que amparen mercancías acogidas a alguna franquicia de la Sección 0 del Arancel Aduanero, con excepción de las partidas 0001; 0003; 0007 y 0016.

12.4.2.1. La presentación manual por despachadores de las DIPS, se deberá efectuar entre las 8:30 y 9:30 horas, mediante una Guía Entrega - Movimiento Interno, cuyo formato, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 7 de este Compendio.

12.4.3. Tramitación de DIPS presentadas por Empresas de Correo Rápido

La importación de mercancías hasta por un valor de US \$ 1.000 FOB, se formalizará mediante una Declaración de Ingreso (DIPS) (Anexo N° 18), siempre que individualmente no superen los US \$ 500 FOB facturado. La declaración deberá ser provista y suscrita por un representante autorizado de la Empresa de Correo Rápido o Courier o por un Despachador de Aduana.

La importación de las mercancías que unitariamente superen los US \$ 500 FOB facturado, deberá formalizarse mediante declaración de ingreso.

Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración son los que se indican en las letras a); c); d); e); f); g); i); y k) del N° 10.1 del presente Capítulo, pudiéndose reemplazar el Conocimiento de Embarque por la Guía Courier y la Papeleta de Recepción por el Manifiesto Courier, tratándose de la vía aérea. Con todo, el Servicio tendrá el derecho de comprobar la veracidad o la exactitud de la información, documentos o declaración presentados a efectos de valoración de las mercancías.

Para las mercancías ingresadas al país cuyo destino final sea la zona franca de Iquique o Punta Arenas, el trámite de importación deberá efectuarse en dichas Zonas de Tratamiento Aduanero Especial, de conformidad a las normas especiales que las rigen.

Las normas sobre las Empresas de Correo Rápido se encuentran en el Apéndice VII de este Capítulo.

(1) Resolución N° 3507-10.07.07



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

CAP. V-8

Verificada la procedencia de la autoaclaración, se deberá consignar en los ejemplares "Despachador" y "Almacenista" de la declaración, el número y fecha del formulario de autoaclaración, señalando escuetamente el dato que se modifica. Asimismo, se procederá a inutilizar las líneas en blanco del recuadro "Modificaciones Solicitadas", y a estampar en el original y en la copia (cuando corresponda) del recuadro asignado a la resolución, si la autoaclaración está afecta a denuncia. El funcionario estampará la fecha, su nombre; firma y timbre como constancia de lo obrado, procediendo a devolver el original al despachador.

- 3.2.9.7.** Cuando se presente el formulario de autoaclaración respecto al recuadro del "Conocimiento de Embarque", como consecuencia de la omisión del número del conocimiento de embarque hijo, nieto, etc., en el documento emitido por el almacenista (DPU, DRES, etc.), y se trate de carga para un solo consignatario, el despachador deberá señalar en el formulario de autoaclaración, en el recuadro "Debe Decir", el dato correspondiente al conocimiento madre que señala el documento emitido por el almacenista, y el dato N° del conocimiento de embarque hijo o nieto que se señala en la declaración.

Para efectos del retiro de la carga, se deberá acompañar el ejemplar original del conocimiento de embarque respectivo que acredite la consignación de la mercancía y que corresponda con el consignado en la respectiva declaración, o la fotocopia a que hace referencia la letra a) del numeral 10.1 del Capítulo III de este Compendio, más el acuse de recibo o la constancia de haber efectuado el envío del original a su emisor, siendo ambos documentos aceptables para su tramitación. (1)

- 3.2.9.8.** Diariamente, la Aduana deberá ingresar al sistema computacional, las Autoaclaraciones correspondientes a declaraciones de ingreso tramitadas en forma manual.

En el caso de autoaclaraciones presentadas respecto a declaraciones tramitadas por vía electrónica, será obligación del despachador transmitir dichas autoaclaraciones por vía electrónica, de acuerdo a las formalidades que se establecen en el "Manual de Procedimiento Operativo para la Transmisión Electrónica de Documentos Aduaneros".

Las instrucciones anteriores son aplicables, asimismo, cuando el despachador hubiere confeccionado y presentado el formulario de autoaclaración en forma manual. En estos casos la autoaclaración deberá ser transmitida por el despachador al sistema, a más tardar, al quinto día hábil siguiente a la fecha del retiro de las mercancías.

- 3.2.9.9.** El despachador deberá mantener el original del formulario de autoaclaración con la constancia de la autorización del retiro de las mercancías en la carpeta de despacho. Además, deberá llevar un registro de las autoaclaraciones presentadas, indicando el número, fecha de la autoaclaración y número de identificación del documento aclarado.

(1) Resolución N° 3507-10.07.07